



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-014-2021 – 22 de abril de 2021

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:** 2-3, 5-6.

  
**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

  
**Karen Aguilar Zamora**  
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno AMRM-006-2021, presentado el doce de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes (“OFICIALÍA”) de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (“COMISIONADA”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (“EXPEDIENTE COMP”); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (“ESTATUTO”), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;<sup>2</sup> en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutive que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora de la COFECE (“AI”) emitió, de oficio, un acuerdo mediante el cual inició la investigación bajo el expediente IO-001-2017 (“EXPEDIENTE IO”) para determinar la existencia de una posible concentración ilícita entre Nadro, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. en términos de lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la LFCE, la cual pudo tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.

**SEGUNDO.** El veintiuno de junio y cuatro de julio de dos mil dieciocho, Moench Coöperatief, U.A. (“MOENCH”) y Luis Doportó Alejandro (“LDOPORTO”) presentaron en la Oficialía de Partes de la COFECE (“OFICIALÍA”) escritos por medio de los cuales expresaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa y ofrecieron diversos compromisos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.

**TERCERO.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la COFECE emitió la RESOLUCIÓN, mediante la cual se determinó que los compromisos ofrecidos por MOENCH y LDOPORTO eran idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la concentración ilícita objeto de la investigación en el EXPEDIENTE IO con la inclusión de las consideraciones expuestas en la misma RESOLUCIÓN.

**CUARTO.** El once de octubre de dos mil dieciocho, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual manifestaron su aceptación a los compromisos precisados en la RESOLUCIÓN.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Pleno  
Expediente COMP-003-2018  
Calificación de Excusa

**QUINTO.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por aceptada la RESOLUCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 102 de la LFCE por parte de MOENCH y LDOPORTO.

**SEXTO.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones: i) ordenó crear el EXPEDIENTE COMP; y ii) lo turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (“DGAJ”) a efecto de que llevara a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de MOENCH y LDOPORTO a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

**SÉPTIMO.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual solicitaron una prórroga por un plazo adicional para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

**OCTAVO.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

**NOVENO.** El trece de enero de dos mil veinte, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual solicitaron tener por cumplido en tiempo y forma lo ordenado en el considerando Sexto de la RESOLUCIÓN toda vez que “[...] *La estructura corporativa que se presenta ante [COFECE] tiene como objeto dar debido cumplimiento a la [RESOLUCIÓN] [...]*”.

**DÉCIMO.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, por medio del cual entre otras cuestiones: (i) tuvo por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN; y (ii) consideró que pudo haber existido un incumplimiento por parte de MOENCH y LDOPORTO a lo establecido en la RESOLUCIÓN por lo que se refiere a liquidar el contrato de crédito celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, y/o realizar una desinversión **B** en MARZAM; (iii) y ordenó crear el expediente COMP-003-2018-I (“EXPEDIENTE INCIDENTAL”).

**DÉCIMO PRIMERO.** El diecisiete de junio de dos mil veinte, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL al dieciséis de junio de dos mil veinte.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió la resolución dentro del EXPEDIENTE INCIDENTAL, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, que MOENCH y LDOPORTO habían incumplido los compromisos de fondo establecidos en el Sexto considerando de derecho de la RESOLUCIÓN, en tanto la serie de actos jurídicos realizados en el extranjero por MOENCH y LDOPORTO, que fueron presentados en el ESCRITO DE CIERRE como cumplimiento sustituto a los compromisos de la RESOLUCIÓN, no eliminan de forma total o permanente los riesgos advertidos en la RESOLUCIÓN.

**DÉCIMO TERCERO.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Técnico emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

**DÉCIMO CUARTO.** El once de enero de dos mil veintiuno, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual, entre otras cuestiones, presentan una “PROPUESTA

Eliminado: 1 Palabra.

COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO” con la que pretenden dar cumplimiento a los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN (“ESCRITO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”).

**DÉCIMO QUINTO.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el expediente SV-003-2021 (en adelante, “EXPEDIENTE SV”), por medio del cual, entre otras cuestiones, ordenó agregar al EXPEDIENTE SV copia certificada de diversas actuaciones relacionadas con el expediente CNT-124-2020 y señaló que la información presentada sería tomada en consideración en el momento procesal oportuno, cuando el Pleno de esta COFECE se pronuncie sobre el cumplimiento de compromisos relacionados con el EXPEDIENTE COMP.

**DÉCIMO SEXTO.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, (i) tuvo por presentado el ESCRITO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO; e (ii) indicó a MOENCH y LDOPORTO que es el Pleno de la COFECE quien debe pronunciarse sobre la viabilidad de la modificación a los compromisos establecidos en la RESOLUCIÓN.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver sobre la propuesta complementaria de cumplimiento alternativo mencionada en el antecedente décimo cuarto anterior —que fue presentada y se resolverá dentro del EXPEDIENTE COMP—, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.*

*En razón de lo anterior, en la sesión programada para el 18 de marzo de 2021, se encuentra listada la "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, DETERMINACIÓN SOBRE LA PROPUESTA COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO, RELACIONADA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE LA COFECE EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL EXPEDIENTE IO-001-2017" (COMP-003-2018).*

*Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi esposo [REDACTED] A se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.*

*En virtud de lo anterior, y toda vez que mi esposo actualmente se encuentra a cargo de dicha Dirección General y que la misma es la encargada de investigar la comisión de posibles concentraciones ilícitas, se actualiza el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:*

*'ARTICULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: (...)*

*II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*(...)*'

*Por lo razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, último párrafo de la LFCE y 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, y criterios jurisprudenciales, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna sobre la propuesta complementaria de cumplimiento alternativo relacionada con la resolución emitida por el pleno de la COFECE el 12 de septiembre de 2018, en el expediente IO-001-2017 (COMP-003-2018), a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir mediante su aprobación.*

*Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:*

*Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna sobre la propuesta complementaria de cumplimiento alternativo relacionada con la resolución emitida por el pleno de la COFECE el 12 de septiembre de 2018, en el expediente IO-001-2017 (COMP-003-2018).*

*[...]*"

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>3</sup> o por causas debidamente justificadas.

<sup>3</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente,

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A**  
**A** quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado,

*sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si hubiera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.*



Pleno  
Expediente COMP-003-2018  
Calificación de Excusa

adscrito a la AI de esta Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>4</sup> servidor público que conoció de las actuaciones del EXPEDIENTE IO. Adicionalmente, la COMISIONADA indicó que **A** **A** también se desempeñó como Director General Adjunto adscrito a la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, por lo que tuvo acceso al EXPEDIENTE IO.

En ese contexto, no se actualiza la fracción II contenida en el artículo 24 de la LFCE debido a que, a la fecha, el cónyuge de la COMISIONADA en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta Comisión Federal de Competencia Económica, no tramitó ni ha tenido conocimiento de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE COMP.

En este aspecto, la materia del EXPEDIENTE COMP y del EXPEDIENTE IO no es la misma. El EXPEDIENTE IO, del cual podría haber conocido el cónyuge de la COMISIONADA, tenía por objeto determinar si existían o no elementos suficientes sobre la existencia de una concentración ilícita entre Nadro, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. en términos de lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la LFCE, que habría tenido por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; por otro lado, la materia del EXPEDIENTE COMP se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que actualmente exista, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, algún interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA que le impida conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna sobre la propuesta complementaria de cumplimiento alternativo que menciona y que se emitiría dentro del EXPEDIENTE COMP. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-003-2018.

**Notifíquese personalmente a la COMISIONADA.** Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE en la sesión extraordinaria de mérito; por mayoría de tres votos, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien consideró que se actualiza la fracción II del artículo 24 de la LFCE en virtud de que el cónyuge de la COMISIONADA estuvo involucrado con la tramitación durante la investigación del EXPEDIENTE IO y el criterio del Pleno de la COFECE ha sido consistente en considerar que la relación que guarda un expediente principal (como el EXPEDIENTE IO) y un expediente relacionado es suficiente para considerar que la existencia de un impedimento en aquél implica que existe el mismo impedimento en éste; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado

<sup>4</sup> Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.



Pleno  
Expediente COMP-003-2018  
Calificación de Excusa

la calificación de excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico